

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00655 00

De: Miguel Alejandro Astudillo Linares

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00655 00

ACCIONANTE: MIGUEL ALEJANDRO ASTUDILLO LINARES

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL ALEJANDRO ASTUDILLO LINARES**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MIGUEL ALEJANDRO ASTUDILLO LINARES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al trabajo, debido proceso y petición. En consecuencia, relató los hechos que se avizoran en el pantallazo adjunto y por ende solicita que se ordene a la accionada lo siguiente,

HECHOS:

PRIMERO. Solicito se actualice la plataforma Sistema Nacional SIMIT, los números de COMPARENDO 1100100000027701611 DE LA FECHA 10/19/2020

PRETENCIONES

PRIMERO. SOLICITO AL HONORABLE Juez tutele el derecho al debido Proceso y de petición, por no ser descargado de la plataforma Sistema Nacional SIMIT, los números de plataforma Sistema Nacional SIMIT, los números de COMPARENDO 1100100000027701611 DE LA FECHA 10/19/2020

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00655 00

De: Miguel Alejandro Astudillo Linares

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

Es menester indicar que al accionante mediante proveído de fecha cinco de septiembre mediante el cual se avocó el conocimiento de la presente, se le requirió para que ampliara los hechos en los que fundamentó la acción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

RUNT (Archivo 06), Manifiesta que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. *“En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) , si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT”* por ultimo solicita que se declare que el RUNT no ha violado ningún derecho fundamental del actor

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo. 07 y 08), alega que debe declararse la improcedencia de la tutela, en primer lugar porque el accionante tiene una cartera vigente con esa entidad; y por otro lado porque los argumentos del gestor de la tutela han dedicado valorarse dentro del marco del proceso de contravenciones y eventualmente en el proceso administrativo, por lo que no se acredita aquí la inmediatez ni la subsidiariedad, y por ende no procede el amparo nisiqueira transitoriamente. Adicionalmente alega que revisado el sistema de información se observa que el accionante no ha radicado derechos de petición ante esa entidad; así mismo que se revisó si el accionante ya había cancelado el comparendo encontrándolo vigente aun, por otro lado aduce que el gestor de la tutela no demuestra sumariamente que el recibo de cancelación de pago, por lo que esa entidad en aras de dar solución al ciudadano solcito a través de correo electrónico el comprobante de pago sin que aquel lo hiciera llegar, de lo que se demuestra que los hechos de la tutela son infundados toda vez que el accionante a la fecha tiene la información actualizada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00655 00

De: Miguel Alejandro Astudillo Linares

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** descargar de las plataformas de información nacional el comparendo No. **11001000000027701611** de fecha **10/19/2020**,

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00655 00

De: Miguel Alejandro Astudillo Linares

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la en sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

INMEDIATEZ

Igualmente vale la pena recordar la línea jurisprudencial realizada por la H. Corte Constitucional respecto del principio de inmediatez el cual se constituye en otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela, cuya esencia estima que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Pretendiendo entonces evitar prácticas negligentes y de inseguridad jurídica.

Desde sus primeras sentencias la Corte ha reconocido a la inmediatez como característica inherente a este mecanismo de defensa constitucional. Sobre el particular, en la sentencia C-542 de 1992 expresó:

"(..) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad

¹ Sentencia T-1130/08

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00655 00

De: Miguel Alejandro Astudillo Linares

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva. Actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

DEL CASO CONCRETO

MIGUEL ALEJANDRO ASTUDILLO LINARES, solicitó que se ordene a la accionada actualizar la plataforma de nacional del SIMIT y descargar el comparendo **No.11001000000027701611 de fecha 10/19/2020**.

Claro lo anterior es menester indicar que el accionante se le requirió para que aclarar los hechos en los que fundamentó la acción de tutela; sin embargo a la fecha el actor permaneció silente, ni tampoco aportó pruebas si quiera sumarias que llevara a determinar que saldo su obligación, o que radicó derecho de petición.

Por otro lado la accionada en su contestación ratificó que el accionante ni pagó el comparendo alegado, ni radicó derecho de petición, razón Suficiente para determinar que la acción se encuentra infundada y en consecuencia resulta imposible para el despacho determinar si se vulneran los derechos deprecados por el accionante.

En la misma línea, es imposible determinar que al causante se le hubiera causado un perjuicio o menoscabo en su derecho fundamental al trabajo, máxime si se tiene en cuenta que el comparendo data del año 2020, y solo dos años después realiza una solicitud en tal sentido; así las cosas, la tutela se torna en un mecanismo residual de protección de derechos constitucionales, de modo que si el ciudadano considera lesionados sus derechos de rango fundamental, debe primero agotar los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la procedencia del mecanismo de marras para salvaguardar el debido proceso administrativo, dice la jurisprudencia que "***por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.***¹"Negrilla sobrepuesta.

Es así como el demandante debe primero agotar el mecanismo judicial idóneo para propiciar una salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Así mismo recuerda el despacho que para el estudio de la tutela y la situación particular del accionante amerita realizar la calificación de perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con las cuatro (4) características fundamentales que la caracterizan, el perjuicio debe ser **INMINENTE** es decir que no debe ser solamente una expectativa sino pronto.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00655 00

De: Miguel Alejandro Astudillo Linares

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

actual y coetáneo; debe ser igualmente **URGENTE** en el sentido que la acción de tutela sea capaz de remediar la violación al derecho reclamado, y así mismo deberá demostrar que se requiere de la formulación de la tutela para evitar un perjuicio irremediable; debe ser **GRAVE** lo que significa que se produce una violación de gran intensidad en el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. Por último, la conjunción entre **URGENCIA Y GRAVEDAD** formulan que igualmente sea **IMPOSTERGABLE**, es decir que materialmente se produzca el daño intenso si se acuden a otros medios ordinarios y principales para reclamar por el reconocimiento de sus derechos.

En el caso sub judice no se observa lesión directa de derecho fundamental alguno que desencadene un perjuicio irremediable al accionante. De ese modo las cosas, no se abre paso la acción constitucional interpuesta, comoquiera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad contemplado en el art. 86 de la Carta Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ALEJANDRO ASTUDILLO LINARES** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **SIMIT, RUNT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448cde457858d495d6e56410723528aa978a0d6ded2a694b1cac56ef0b4b658**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>